

1594, noviembre, 26. Tortuera.

*Juicio de residencia y sentencia destinada a los cargos de gobierno del concejo de Tortuera, efectuado por el corregidor de Molina, el licenciado Somontes.*

En la villa de Tortuera a veinte y seis dias del mes de nobiembre Mil quinientos e noventa e quatro a lo este dia el dicho licenciado Somonte, corregidor, mandó a mi el excelentísimo scriviente un traslado de la sentencia dada en esta residencia al presente auto. E io les mostré un traslado de la dicha sentencia que es del tenor siguiente:

Vista esta residencia y los cargos y descargos estos por los alcaldes y regidores y los demás ofiçiales en ella declarados:

Fallo que devo demandar y mando lo siguiente:

1. En quanto all primero cargo, que se hiço a Antón Hernández y Mateo Garçia y Luis Martínez, que siendo Juan de Meda hijodalgo le echaron soldados y le sacaron sus vegajetias para bagaje e atento que esta dada querella por el dicho Juan de Meda. Remito la determinación d'este cargo a la dicha querella.
2. Y en quanto all segundo cargo, que se hizo a Juan Martínez, alguaçil, que fue el año de noventa y tres, por no aber executado un mandamiento que Miguel de la Vega le dio quenta a Juan Mangas su primo, y averle tenido más de medio año. Lo declaro pòr culpable y le devo de condenar y condeno en doçientos maravedís, la mitad para la cámara de su Magestad, la otra mitad para gastos d'esta residencia.
3. Y en quanto all tercero cargo. Le doy por libre.
4. Y en quanto all quarto cargo, que se hiço all dicho Antón Hernández por aver tenido preso a Juan de Meda siendo hijodalgo por deuda çivil. Le doy por libre, apercibiendole que de aquí adelante le guarde su executoria, so pena que será castigado con vigor.
5. Y en quanto all quinto cargo, devo aver echo justiçia Mateo Garçia, alcalde hordinario, yendo a pedir Juan de Meda un buey que devia Juan de Celada y no se le hiço pagar, de que rresultó irse a Aragón el dicho Juan de Celada. Le doy por libre del dicho cargo, reservando su derecho a salbo a el dicho Juan de Meda para que pida su justiçia en rraçón de lo susodicho y a dicho Mateo Garçia.
6. Y en quanto all sexto cargo, que se hiço a Alonso de Rrillo y a Favián Herranz, rregidores, por no aver admitido una postura a Miguel de la Vega, atento su descargo. Le doy por libre.
7. Y en quanto all septimo cargo, que se hiço a Luis Martínez y Antón Hernández y a Diego López Hidalgo y a Mateo Garçia y Pedro Mingote y Martín López, alcaldes hordinarios, que an sido de que trayan oja del monte, siendo dicho de veda, atento su del cargo. Le doy por libre.
8. Y en quanto all otavo cargo, que se hiço a Mateo Garçia y Pedro Mingote, de que siendo alcaldes en el año de noventa y tres, tubieron todo el año vedada la bellota, y durante la dicha veda, se la comieron con sus ganados. Los declaro por acepados y los condeno en doscientos maravedís, la mitad para la cámara de su Magestad, la otra mitad para gastos d'esta residencia.

9. Y en quanto all noveno cargo, que se hiço a Mateo Garçia y Antón Hernández. Le doy por libre, con que de aquí adelante, no puedan ser alcaldes los que un año lo fueron, hasta cumplidos los tres años.
10. Y en quanto all decimo cargo, por aver tenido assessor a Juan de Meda que se hiço a Antón Hernández, alcalde. Le doy por libre.
11. Y en quanto all undecimo cargo, que se hiço a Diego López Hidalgo y a Martín López, alcaldes hordinarios, por que se querelló Juan de Meda de Gil Barra de que le abia dicho puto y no le quisieron admitir. La querella doy por libre.
12. Y en quanto all duodecimo cargo, que se hiço a Antón Hernández, de que debiendo de castigar a Juan de Meda por aber cojido del conpuesto, no lo hiço. Le declaro culpado y le condeno en doscientos maravedís, la mitad para la cámara de su Magestad, la otra mitad para gastos d'esta residencia.
13. Y en quanto all trece cargo, que se hiço a Diego López Hidalgo, alcalde que fue en el año de noventa e dos, por no aver castigado a Diego Mejino por cierta querella que dio contra ~~Juan de Meda~~ el Antón de Peñalissa, y por ser fuera de esta jurisdicción, no se hiço justiçia. Le declaro por culpado, y le condeno en doscientos maravedís, la mitad para la cámara de su Magestad, la otra mitad para gastos d'esta residencia.
14. Y en quanto all catorce cargo, que se hiço a Mateo Garçia, alcalde hordinario, por no aver castigado a Juan Martínez Mingote. Le doy por libre.
15. Y en quanto all quince cargo, que se hiço a Martín López, por no aver castigado a Juan García, panadero, por aver dicho a Juan Martínez Mingote, mayordomo que a la saçón hera, que le daria con las pesas y peso en la caveça. Lo declaro por culpado y le condeno en doscientos maravedís de pena, la mitad para la cámara de su Magestad, la otra mitad para gastos d'esta residencia. Y a Juan López del Harpa, alguaçil, que fue aquel año, por aver soltado los presos sin mandamiento de estos alcaldes. Le declaro por culpado y le condeno en ciento maravedís, aplicados en la forma arriva dicha.
16. Y en quanto all diez y seis cargos, los doy por libres a los en el contenidos atentos en el cargo.
17. Y en quanto all diez y siete cargos, que se hiço a Pedro Garçia de Gil Garçia y Miguel Garçia de Esteban, rregidores, y Martín López y Diego López, alcalde, e Juan Hernández, por aver pasado en quenta Mil y ciento y quarenta y dos maravedís, que gastaron en vino el dia de Pasqua de navidad. Les doy por libres, atento su descargo y costumbre, con que se vayan a la mano en el dicho habito y se gaste con moderación, con apercivimiento que no se pasara en quenta.
18. Y en quanto all diez y ocho cargos, que es de este mismo. Le doy por libres con la misma limitación del cargo de arriva.
19. Y en quanto all diez y nueve cargos, que se hiço a los camareros y receptores de que quando traen las quantas no traen testimonios de la conpra del trigo, para que por ellos se ponga el pan a el precio que sale, con los portes. Los declaro por culpados, y les apercibo y mando de que aquí en adelante guarden esto mismo, y las enpleas que hacen de dicho trigo, para quando yo e otro juez de rresidencia venga a tomar quenta, que por ellos se vea a en maravedí se vendió el dicho pan, y si se que le dio de lo que suma quanto manda. Y lo mismo se aprecive a los receptores que guarden las libranças y cartas de pago como los dichos camareros. Y les condeno por el descuido

que an tenido doscientos maravedís a todos aplicados en la manera arriba dicha,

20. Y en quanto al cargo veinte, se manda lo que en el cargo diez y siete.
21. Y en quanto al cargo veinte y uno. Les doy por libres con el mismo aperçibimiento que dicho cargo diez y siete.
22. Y lo mismo se manda el cargo veinte y dos.
23. Y en quanto al cargo veinte y tres, que se hiço a Andrés López y Antón del Olmo, alcaldes, y a los rregidores de aquel año, que pasaron en quenta a Pedro López quarenta e dos reales por veinte y dos dias que dicho se abia ocupado en negocios tocantes al dicho concejo. Por esta vez, les doy por libres, con que de aquí en adelante no reeciban en quenta oras e ventas con ninguno sí no fuere mandame este ayuntamiento y nombrame la persona que obiere de yr a algún negocio de dicho concejo, señalándole el salario como es, y el nombrado esté obligado a traer testimonio de los dias que se ocuparen, con aperçibimiento que los salarios que de entrando se libraren, no se le pasaran en quenta.
24. Y en quanto al cargo veinte y quatro, veinte cinco y veinte y seis. Se manda lo que en el cargo diez y siete, y se les da por libres, atento que es costumbre.

Y en quanto al cargo añadido que se hiço a los alcaldes por sentencia y sin asesor, atento su del cargo. Les doy por libres con que de aquí en adelante, no sentencien causas arduas syn asesor, por que no abia delitos que sean bastantes para poder ordenar en los salarios mios y del escrivano, conforme a mi comisión. Condeno all concejo de esta villa en ellos y en las cubiertas de este proceso. Reserbame en mi la tasación d'el, y se les notifique a los alcaldes y regidores me paguen luego mi salario, con aperzivimiento que todos los dias que me ocupare y detubiere en la cobrança d'ellos me ayan de pagar otros tantos maravedís como por la administración? se manda. Y por esta mi sentencia difinitiva juzgado. Así lo pro mio emitido.

El licenciado Somonte.

Fecho y sacado corregido e concertado con ell de dicho traslado de la dicha sentencia.

En la villa de Tortuera a veinte y seis de nobiembre de Mil e quinientos noventa e quatro años, siendo testigos Juan de Paz e Miguela Parra, vezinos de Molina.

Ante mi

Carlos de Demarsals (signo)

Yo Andrés Munioz de estas condenaziones de este cargo de seyscientos maravedís de penas las libré a mandamiento de estos. Y lo firmo en Tortuera a veinte y seys de nobiembre de 1594 años.

DC maravedís